

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio-Venta

Demandante: MARIA CRISTINA RAMIREZ PRIETO

Demandado JUAN GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ

Rad. 25430-40-03-001-2021-00638-00

El señor MARIA CRISTINA RAMIREZ PRIETO, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, instauraron demanda en contra del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ, para que previo los trámites del proceso divisorio se dispusiera lo siguiente:

Decretar la venta del inmueble ubicado en la carrera 7 Este, # 20-15, super manzana1, en el conjunto residencial el peñol-la soledad etapa II, inscrito en catastro con el numero 01-02-0003-0331-000, del municipio de Madrid, Cundinamarca, , al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-1981393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la Escritura Pública número 8325 del 11 de noviembre 2016, otorgada ante el señor Notario 72 del Círculo Notarial de bogota.

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió a trámite la demanda mediante auto del pasado veintiséis de marzo una vez efectuadas las diligencias conducentes a integrar la relación jurídico procesal con la notificación de demandado JUAN GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ, quien se allana a las pretensiones, no se opone a la venta del inmueble éste se notificó en forma personal¹, quien presento escrito de réplica. En providencia del treinta y uno (31) de octubre del año que avanza se tiene por contestada la demanda y ordeno BANCO DAVIVIENDA S.A como TERCER ACREEDOR, para ejercer las acciones de qué trata el artículo 462 del CGP a fin de mantener su garantía.

Prevé la preceptiva art 406 del Código General del Proceso, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o en su defecto la venta para la distribución de su producto; consecuentemente, el art 407 del CGP, nos dice que la división material es factible cuando se trate de bienes que puedan partirse

¹ Notificación personalmente el día 26 de enero de 2022

materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

La normatividad antes citada tiene especial concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; por lo cual la partición de la cosa podrá pedirse con tal que los condueños de esa cosa singular o universal no permanezcan obligatoriamente bajo dicha condición, siempre que los mismos no hayan acordado lo contrario.

Igualmente el art 409 in fine, indica que “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta”

Como quedó esbozado, en el sub-lite, ninguna clase de reparo se formuló contra las pretensiones contenidas en la demanda, así mismo, la división material no es viable si se tiene en cuenta lo dispuesto en las pretensiones del libelo.

Así las cosas y siendo que se cumplieron las formalidades rituales previstas para esta clase de proceso, es del caso, acceder a la venta tal cual se solicita.

DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la venta del inmueble ubicado en la carrera 7 Este, # 20-15, super manzana1, en el conjunto residencial el peñol-la soledad etapa II, inscrito en catastro con el numero 01-02-0003-0331-000, del municipio de Madrid, Cundinamarca, , al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-1981393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la Escritura Pública número 8325 del 11 de noviembre 2016, otorgada ante el señor Notario 72 del Círculo Notarial de bogota.

SEGUNDO Decretase el embargo previo del inmueble materia de la VENTA.

Comuníquese al respectivo registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art 593 del Código General del Proceso, a costa del peticionario.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

TERCERO.- Decretase el secuestro inmueble ubicado en la carrera 7 Este, # 20-15, super manzana1, en el conjunto residencial el peñol-la soledad etapa II, inscrito en catastro con el numero 01-02-0003-0331-000, del municipio de Madrid, Cundinamarca, , al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-1981393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la Escritura Pública número 8325 del 11 de noviembre 2016, otorgada ante el señor Notario 72 del Círculo Notarial de bogota., una vez se haya inscrito el embargo

Conforme a la ley 2030 del 2020, Para la práctica de la anterior medida comisionar al Alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva de Madrid-Cund, quien particularmente cumplirá las obligaciones de los artículos 15 del Acuerdo N° PSAA10-7339 de 2010 y 6° del Acuerdo N° PSAA10-7490 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

b.-) Por disposición de la parte actora, el inmueble secuestrado sea dejado al COOPROPIETARIOS, a quien se le deben hacer las prevenciones correspondientes. (Numerales 2 y 3 del art 595 del Código General del Proceso)

Cuarto- Los gastos de estas diligencias, serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

Quinto.- sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA. El auto anterior se notificó por anotación en estado número 227 hoy 15-12-2022</p> <p>El secretario,</p> 
--

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b005bacc5ed8f085ef8b7e2eb6986a8b3a91073910e01928aec8fd5e41ed11c**

Documento generado en 14/12/2022 08:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>